

práctica contraria a la tesis que defiende el artículo. Puede ser, claso está, que un tribunal haya dado un fallo en contrario, pero la opinión meditada del Relator Especial es que el artículo 13 responde a los principios que informan la cláusula de la nación más favorecida.

50. Aun cuando está expresada de un modo incompleto, la norma enunciada en el párrafo 1 del artículo 13 es una norma, y una norma cuya existencia la Comisión tiene que admitir. Presentar una variante es siempre un modo muy constructivo de exponer los problemas que un texto suscita, y el Sr. Ustor agradece la propuesta de Sir Francis Vallat. El orador coincide con el Sr. Tsuruoka en que los extremos abarcados en otros artículos, tales como la regla *ejusdem generis* y la índole incondicional o condicional de la cláusula de la nación más favorecida se aplicarán a la situación contemplada en el artículo 13.

51. El Sr. Ustor estima que el Sr. Ago, que ha criticado vivamente el segundo párrafo del artículo¹², ha abordado la cuestión desde el punto de vista de la cláusula «norteamericana» condicional de la nación más favorecida, que hoy es anacrónica. Las teorías modernas sostienen que, a menos que se especifique otra cosa en el acuerdo, la aplicación de la cláusula depende de la clase de trato que se conceda al tercer Estado y no de las condiciones en las que nace ese trato, y esto es lo que el Relator Especial ha tenido presente al redactar el párrafo.

52. El Sr. Ustor cree que la Comisión cumplirá con su deber respecto de los problemas que ciertas disposiciones como los artículos 8 y 13 plantean respecto de las uniones económicas, describiendo esos problemas detenidamente en los comentarios. No cree que las excepciones a las que se ha referido el Sr. Hambro formen parte del derecho internacional. Por el contrario, cree que la situación actual se caracteriza por el hecho de que todas las agrupaciones económicas aconsejan a sus miembros que tomen individualmente las disposiciones oportunas para poner en armonía sus compromisos anteriores con las obligaciones contraídas como miembros del grupo. El Sr. Ustor promete exponer lo más ampliamente posible en el comentario al artículo 13 las opiniones en pro y en contra.

53. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 13 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹³.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

¹² Véase la sesión anterior, párrs. 14 a 16.

¹³ Véase la reanudación del debate en la 1352.ª sesión, párr. 56.

1339.ª SESIÓN

Viernes 27 de junio de 1975, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Cláusula de la nación más favorecida

(A/CN.4/266¹, A/CN.4/280², A/CN.4/286)

[Tema 3 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 14

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 14 de su quinto informe (A/CN.4/280), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 14. — Acumulación de trato nacional y trato de la nación más favorecida

Si en una esfera convenida de relaciones, el Estado concedente estipula a la vez el trato de la nación más favorecida y el trato nacional, el Estado beneficiario tendrá derecho a exigir el trato que considere más favorable.

2. El Sr. USTOR (Relator Especial) considera apropiado incluir un artículo en el que se prevea la no insólita situación en que se promete al Estado beneficiario, en una esfera determinada, tanto el trato de la nación más favorecida como el trato nacional. La norma enunciada en el artículo 14 está en consonancia con el principio generalmente aceptado según el cual el Estado beneficiario de una cláusula de esta índole puede optar entre los dos tipos de trato. No hay nada en la teoría jurídica, a juicio del Relator Especial, que invalide la idea en que se basa el artículo 14. El trato nacional es habitualmente más favorable que el trato de la nación más favorecida, ya que, en casi todas las esferas, los derechos de los nacionales son más amplios que los de los extranjeros mejor tratados, pero hay casos en que los Estados conceden a los extranjeros o a productos extranjeros ventajas especiales de las que no gozan sus nacionales.

3. El Sr. PINTO señala que la expresión «esfera convenida de relaciones» ya figura en otras disposiciones y que habría que velar por que se utilice siempre con el mismo sentido en todos los casos. A su entender, esa expresión designa las relaciones creadas por tratado entre el Estado concedente y terceros Estados sobre las que, en cierto modo, se superpone el efecto de la cláusula de la nación más favorecida.

4. La opción que tiene el Estado beneficiario parece que encierra cierta ambigüedad. El empleo del término «acumulación» en el título aparentemente significa que las ventajas del trato de la nación más favorecida se suman a las del trato nacional y que el Estado beneficiario puede escoger meticulosamente entre la serie completa de ventajas que tiene a su disposición en virtud de las dos cláusulas, puesto que el artículo establece que el Estado beneficiario puede exigir «el trato» y no «el tipo de trato» que considere más favorable. Si lo que se pretende dar a entender es que el Estado beneficiario está obligado a optar entre los dos tipos de trato —el trato de la nación más favorecida y el trato nacional—, la disposición debe redactarse de modo más explícito.

¹ *Anuario...* 1973, vol. II, págs. 97 a 117.

² *Anuario...* 1974, vol. II (primera parte), págs. 117 a 134.

5. El Sr. ELIAS comparte algunas de las preocupaciones del Sr. Pinto acerca del texto. El principio en que se basa el artículo 14 no es tan difícil de aceptar como el del artículo 13, pero es menester formularlo más claramente. La expresión «esfera convenida de relaciones» fue considerada, en otro contexto, demasiado imprecisa y se halló otra solución. El Comité de Redacción podría hacer lo mismo en relación con el presente artículo.
6. No alcanza a discernir por qué el trato a que se refiere el artículo 14 ha de ser «estipulado» por el Estado concedente; si el propósito del artículo es dejar establecida la idea de la coexistencia de los dos tipos de trato, sería preferible hacerlo sin introducir el concepto de estipulación.
7. Entiende que la referencia al «derecho a exigir» del Estado beneficiario significa que éste puede acogerse al trato correspondiente. Si bien el título contiene el término «acumulación», el artículo mismo no parece dar al Estado beneficiario derecho a exigir ambos tipos de trato, sino sólo a optar por uno u otro. Conviene dejar bien sentada esa intención.
8. Sin perjuicio de que se mejore su formulación, el artículo parece ser aceptable y puede remitirse al Comité de Redacción.
9. El Sr. AGO se manifiesta totalmente convencido de la validez del principio afirmado en el artículo 14, que no es más que la aplicación concreta de una regla general del derecho de los tratados. Un Estado, cuando es parte en dos acuerdos distintos, tiene derecho a invocar el acuerdo más favorable. Sin embargo, se pregunta si el término «acumulación» es el más apropiado y cree que quizás sea necesario definirlo de modo más preciso en el texto del artículo o en el comentario. En realidad, cuando un Estado puede invocar dos acuerdos distintos, uno de los cuales le concede el trato nacional y el otro el trato de la nación más favorecida, su libertad de opción no estriba en elegir libremente entre uno u otro acuerdo, sino en escoger, en uno u otro acuerdo, el trato que le sea más favorable. Así pues, si el trato nacional es más favorable para las personas, pero el trato de la nación más favorecida es más favorable para ciertas mercancías, el Estado beneficiario tiene derecho a elegir, en cada cláusula, el trato que considere más favorable. Esta elección no tiene que hacerse de una vez para siempre. El Estado beneficiario, si se le ha otorgado primero el trato de la nación más favorecida y después el trato nacional, puede elegir el trato nacional si lo considera más favorable que el otro trato. Pero, si el Estado concedente otorga ulteriormente un trato más favorable a un tercer Estado, el Estado beneficiario tiene derecho a volver sobre su decisión inicial y renunciar al trato nacional para reclamar, en virtud de la cláusula de la nación más favorecida, el trato más favorable otorgado al tercer Estado. Por consiguiente, la elección puede modificarse en cualquier momento, de suerte que el Estado beneficiario puede siempre escoger el trato que corresponda mejor a sus intereses.
10. Con sujeción a estas aclaraciones, el artículo 14 es totalmente conforme a los principios generales del derecho de los tratados y debe ser aprobado.
11. El Sr. KEARNEY dice que el artículo 14 expone lo que es obvio, ya que sus disposiciones entran en juego automáticamente, a base de las cláusulas del trato de la nación más favorecida y de trato nacional efectivamente en vigor en cada caso. Por ejemplo, las cláusulas pertinentes de trato nacional en algunos acuerdos concertados por los Estados Unidos con Francia y con el Irak especifican además que el trato deberá ser no menos favorable que el concedido a cualquier tercer país en situaciones análogas. No se trata de una opción, sino de una obligación jurídica que tiene el Estado concedente de otorgar el trato que sea más favorable al Estado beneficiario. No hay otra interpretación posible de esa cláusula.
12. Sir Francis VALLAT dice que el proyecto de artículos va adentrándose cada vez más en el campo de la interpretación. El artículo 14 debería formularse con sumo cuidado de modo que esté en armonía con las cláusulas utilizadas en la práctica. Reconoce que el término «acumulación», que da la idea de adición, no concuerda con la sustancia del artículo, que se refiere a una alternativa y por tanto a la posibilidad de optar. La disposición pertinente del tratado anglo-portugués de 1642, citada en el párrafo 1 del comentario del Relator Especial (A/CN.4/280) es acumulativa en cuanto que el Estado concedente ha de observar tanto las normas del trato de la nación más favorecida como las normas del trato nacional. En cambio, la convención multilateral citada en el mismo párrafo parece ofrecer una opción entre el trato de la nación más favorecida y el trato nacional.
13. Hay que evitar que el artículo 14 lleve consigo consecuencias que puedan desvirtuar el efecto real de las cláusulas utilizadas en la práctica. Si se especifica una opción, ello tenderá a limitar la libertad del Estado beneficiario en casos particulares. Algunos casos son complicados. Por ejemplo, si hay una obligación de conceder el trato nacional o algún derecho específico en virtud de un tratado bilateral, y una obligación de otorgar el trato de la nación más favorecida en virtud de un tratado multilateral, será sumamente difícil interpretar las relaciones existentes entre ambas obligaciones.
14. En consecuencia, quizá sea preferible redactar el artículo en forma de cláusula de reserva en vez de establecer un derecho específico de elección, lo que exigiría que se definiesen las circunstancias y no podría abarcar todos los casos. No obstante, está de acuerdo con la idea general que informa el artículo 14 y estima que el texto debe ser transmitido al Comité de Redacción para que lo perfeccione teniendo en cuenta las observaciones hechas por otros oradores.
15. El Sr. TSURUOKA apoya en principio la idea expresada en el artículo 14. El artículo será de gran utilidad para las cancillerías, porque las hipótesis que prevé se encuentran a menudo en la práctica de la comunidad internacional. Es evidente que el Estado beneficiario es el que escoge el trato que estima más favorable, y que no es el Estado concedente el que decide. Pero está dispuesto a ir más lejos que el Sr. Ago en este respecto, por considerar que dos compañías de navegación pertenecientes a un mismo país y que gozan tanto del trato nacional como del trato de la nación más favorecida

pueden, si así lo desean, escoger dos tratos distintos; una de ellas puede escoger el trato nacional y la otra el trato de la nación más favorecida.

16. El Sr. ŠAHOVIĆ dice que, a la luz de la práctica de los Estados, apoya asimismo el artículo 14. No obstante, abriga algunas dudas en cuanto al uso de la palabra «acumulación», y cree que el texto del artículo debe formularse con mayor claridad. Es necesario decidir si la Comisión se propone hacer hincapié en el trato más favorable o en el derecho a la libertad de opción.

17. El Sr. RAMANGASOAVINA estima que el artículo 14 no suscita ningún problema, porque es perfectamente normal que un Estado concedente que otorga a la vez el trato de la nación más favorecida y el trato nacional permita al Estado beneficiario escoger entre ambos. Por supuesto, cabe preguntarse cómo puede el trato de la nación más favorecida contener disposiciones que sean más favorables que las del trato nacional. Los casos de este género son raros, pero a veces ocurre que el trato de la nación más favorecida proporciona al Estado beneficiario ventajas mayores que el trato nacional. En tal caso, no ve por qué el Estado beneficiario no debe gozar de la acumulación del trato nacional y del trato de la nación más favorecida, siempre que tal acumulación no motive que los nacionales del Estado concedente se sientan defraudados por estimar que no se les trata tan bien como a los nacionales del Estado beneficiario.

18. No ve ninguna dificultad en la aparente contradicción entre el título y el cuerpo del artículo, pues si bien se tiene la impresión de que el Estado beneficiario puede escoger entre el trato nacional y el trato de la nación más favorecida, la elección es, en la mayoría de los casos, teórica porque en realidad coinciden la mayor parte de las ventajas concedidas por el trato nacional y por el trato de la nación más favorecida. Sólo en casos intermedios es realmente posible escoger entre ambos tratos. Por consiguiente, el artículo 14 es perfectamente aceptable, a reserva de que el Comité de Redacción introduzca algunas mejoras de poca importancia.

19. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que, en su presente forma, el artículo 14 parece que versa tanto sobre el trato de la nación más favorecida como sobre el trato nacional, puesto que enuncia una regla positiva que se aplica a ambas clases de trato. Si bien es oportuno, en el presente contexto, establecer una regla para el trato de la nación más favorecida, es dudoso que sea conveniente hacer lo mismo en lo que se refiere al trato nacional. La función propia del artículo 14 parece ser la de indicar que una cláusula de la nación más favorecida no puede ser interpretada restrictivamente para privar al Estado beneficiario de cualquier trato más favorable al que pueda acogerse en virtud de algún otro tipo de concesión.

20. El Sr. SETTE CÂMARA conviene con el Sr. Elías y el Sr. Pinto en que el Comité de Redacción debería reexaminar la formulación del artículo 14, en especial el empleo de términos como «acumulación» y «estipula».

21. Refiriéndose a las dudas del Sr. Šahović acerca de si debe hacerse hincapié en la libertad de elección

o en el trato más favorable, el orador dice que la ventaja del presente texto radica en que no se refiere a la libertad de elección. De conformidad con la lógica del proyecto de artículos, lo que hay que recalcar es el trato más favorable que el Estado beneficiario tiene derecho a exigir. Toda referencia a la libertad de elección podría confundir a los Estados que negocian acuerdos; la cuestión del derecho de un Estado a elegir el trato que considere más favorable debe dejarse sin determinar.

22. El Sr. AGO desea subrayar, a raíz de la intervención de Sir Francis Vallat, que el trato nacional es sólo una de las formas en que un Estado puede otorgar a otro Estado cierto trato para sus nacionales o sus mercancías y que lo otorga directamente, sin referencia al trato concedido a otro Estado, referencia que caracteriza la cláusula de la nación más favorecida. Sin embargo, es evidente que, en el marco del proyecto de artículos, sería necesario prever el supuesto de la elección entre un trato otorgado indirectamente por mediación de la cláusula de la nación más favorecida y un trato concedido directamente en otro acuerdo, que no es necesariamente el trato nacional y que puede ser más o menos favorable que el trato nacional. Por consiguiente, el artículo 14 debería ser completado por otra disposición en la que se tenga en cuenta este supuesto.

23. La Comisión debe tener presente que la interpretación de los acuerdos a que se refiere puede llevar a una conclusión diferente de la que se desprende del artículo 14. También debe tener en cuenta, en cada caso concreto, los posibles efectos de la cláusula de reciprocidad.

24. El Sr. BILGE acepta el artículo 14 con las mismas reservas que ya formuló en relación con el artículo 13.

25. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que las preocupaciones expresadas por los miembros de la Comisión dimanaban aparentemente de la necesidad de evitar todo conflicto entre los artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida y las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³. Como la Convención se aplica a todas las situaciones convencionales, puede aducirse que no hay ninguna necesidad de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, especialmente de aquellos que aparentemente enuncian reglas de interpretación, y que pueden ser fuente de confusión. Sin embargo, como ha señalado con razón el Sr. Tsuruoka, incluso un artículo trivial que aparentemente enuncia algo obvio, y su correspondiente comentario, ayudarán a las cancillerías a redactar las cláusulas de la nación más favorecida y a interpretarlas. No obstante, estos artículos tienen que ser formulados con gran cuidado, habida cuenta de la gran diversidad de cláusulas de la nación más favorecida.

26. Las observaciones del Sr. Pinto acerca de la expresión «esfera convenida de relaciones» están totalmente justificadas y el Comité de Redacción examinará esta cuestión.

27. La referencia a la «acumulación» quizá sea incorrecta en el presente contexto, ya que pretende ex-

³ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

presar la idea de la coexistencia de las cláusulas de la nación más favorecida y de trato nacional en ciertos casos, y no la de su aplicación conjunta. El Sr. Pinto ha interpretado acertadamente ese término en el sentido de que el Estado beneficiario debe tener el derecho de optar entre dos clases distintas de trato.

28. Conviene con el Sr. Elias en que debe introducirse mayor claridad en el artículo; en proyectos anteriores se ha utilizado el término «*entitled*» en vez de «*the right to claim*».

29. El razonamiento expuesto por el Sr. Ago es totalmente correcto, pero no será fácil expresar este punto en el artículo; quizá podría incluirse en el comentario. Por ejemplo, de conformidad con la Convención relativa a la cooperación en el transporte marítimo comercial, citada en el párrafo 1 del comentario al artículo 14 (A/CN.4/280), el Estado beneficiario, a juicio del Relator Especial, puede elegir el trato nacional para la entrada en el puerto y el trato de la nación más favorecida para las operaciones de carga y descarga. Si la situación cambia, el Estado beneficiario siempre puede elegir el mejor tipo de trato.

30. La idea del Sr. Tsuruoka de que distintas empresas del Estado beneficiario podrían elegir diferentes tipos de trato parece algo dudosa.

31. Está de acuerdo con las observaciones del Sr. Šahović.

32. El Sr. Sette Câmara parece interpretar el término «*acumulación*» más bien restrictivamente. Si el Estado beneficiario tiene derecho a exigir el trato que considere más favorable, ¿estará facultado para acogerse a un trato menos favorable? Esta cuestión debe dejarse, a menos que se haya convenido otra cosa, al criterio del Estado beneficiario.

33. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 14 se remita al Comité de Redacción para que lo examine a la luz del debate.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULOS 15 Y 16

34. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los artículos 15 y 16 de su quinto informe (A/CN.4/280), que dicen así:

Artículo 15. — Comienzo de la efectividad de una cláusula de la nación más favorecida

1. Una cláusula incondicional de la nación más favorecida empezará a surtir efectos en la fecha de su entrada en vigor, siempre y cuando en ese momento el Estado concedente haya otorgado el trato especificado en la cláusula a un tercer Estado. Si dicho trato se otorgase posteriormente, la cláusula adquiriría efectividad en el momento de la concesión de ese trato.

2. Una cláusula de la nación más favorecida con sujeción a reciprocidad material empezará a surtir efectos en la fecha indicada en el párrafo 1, siempre y cuando en ese momento se haya establecido la reciprocidad material entre el Estado concedente y el Estado beneficiario con respecto al trato especificado en la cláusula. Si dicha reciprocidad se estableciese posteriormente, la cláusula comenzaría a surtir efectos en el momento del establecimiento de esa reciprocidad.

Artículo 16. — Terminación o suspensión de la efectividad de una cláusula de la nación más favorecida

1. Se considerará que la efectividad de una cláusula incondicional de la nación más favorecida expira o se suspende en la fecha de la terminación o suspensión de la aplicación de la cláusula o, de ser anterior, en la fecha de la terminación o suspensión del otorgamiento del trato preferencial por el Estado concedente a un tercer Estado.

2. Se considerará que la efectividad de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a reciprocidad expira o se suspende en la fecha definida en el párrafo 1 o, de ser anterior, en la fecha de la terminación o suspensión de la reciprocidad material entre el Estado concedente y el Estado beneficiario respecto del trato especificado en la cláusula.

35. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que los artículos 15 y 16 son artículos técnicos que tratan, respectivamente del comienzo de la efectividad de una cláusula de la nación más favorecida y de la terminación o suspensión de esa efectividad. El contenido de ambos artículos se basa en gran parte en las normas pertinentes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

36. Los artículos se refieren a la «*efectividad*» de la cláusula de la nación más favorecida y no a su aplicación, porque la expresión «*aplicación del tratado*» es utilizada en la Convención de Viena en un sentido distinto. Una disposición de un tratado «*se aplica*» en el sentido de la Convención de Viena cuando ha entrado en vigor y no ha expirado o ha sido suspendida. En cambio, en los artículos 15 y 16 se habla de que la cláusula de la nación más favorecida entra en juego por la concesión de ciertas ventajas a un tercer Estado. Una cláusula de la nación más favorecida puede hallarse en vigor y «*en aplicación*», en el sentido de la Convención de Viena, sin que realmente surta efectos si no se ha hecho ninguna concesión a un tercer Estado.

37. El párrafo 1 del artículo 15 versa sobre la cláusula incondicional de la nación más favorecida y especifica que ésta comienza a surtir efectos con sujeción a dos condiciones: primero, que la cláusula misma esté en vigor; segundo, que el trato especificado en la cláusula haya sido otorgado por el Estado concedente a un tercer Estado. El párrafo 2 del artículo versa sobre la cláusula de la nación más favorecida con sujeción a reciprocidad material; para que esa cláusula pueda entrar en juego, es necesaria la tercera condición, es decir, que se establezca la reciprocidad material.

38. Aparte del comienzo de la efectividad de una cláusula y de la terminación o suspensión de esa efectividad, de que es objeto el artículo 16, hay otro punto en relación con el cual convendría introducir un artículo en el proyecto. La cláusula de la nación más favorecida es un dispositivo flotante: su acción cambia conforme va cambiando con el curso del tiempo el trato otorgado por el Estado concedente a un tercer Estado o Estados. El Relator Especial ha procurado redactar un artículo que verse sobre esta característica especial de la cláusula de la nación más favorecida, pero hasta ahora no ha conseguido elaborar un texto satisfactorio. Acogerá complacido las observaciones que puedan formular los miembros sobre esta cuestión.

39. El Sr. KEARNEY dice que los principios enunciados en el artículo 15 son irrefragables, pero que las ex-

⁴ Véase la reanudación del debate en la 1352.^a sesión, párr. 62.

presiones utilizadas le inspiran ciertas aprensiones. En primer lugar, la mención que en el párrafo 1 se hace del «trato especificado en la cláusula» es ambigua. Suscitaría el problema de la amplitud del trato otorgado por el Estado concedente a un tercer Estado. Además, la palabra «especificado» da a la disposición un carácter demasiado restrictivo. Sugiere que la primera frase del párrafo 1 se modifique para que diga:

«Una cláusula incondicional de la nación más favorecida empezará a surtir efectos en la fecha de su entrada en vigor respecto de toda ventaja comprendida dentro del ámbito de la cláusula que el Estado concedente haya otorgado a un tercer Estado.»

40. Toma nota de que en ambas frases del párrafo 1, el verbo «otorgar» es utilizado en un sentido algo distinto del que tiene en otros pasajes del proyecto. Sería necesario definir el significado de ese término, a fin de explicar si lo que se quiere indicar es el acto material de dispensar una ventaja o el compromiso contractual de concederla.

41. Se plantea un problema análogo respecto de la interpretación del párrafo 2 del artículo 15, que se refiere a la reciprocidad material que se haya «establecido» entre el Estado concedente y el Estado beneficiario. Este pasaje puede interpretarse en el sentido de que se refiere a una de estas dos cosas distintas: el compromiso contractual de otorgar reciprocidad material, y la realización efectiva de la reciprocidad material. El mismo problema se plantea respecto a la segunda frase del párrafo 2 relativa al caso en que la reciprocidad «se estableciere» posteriormente. También aquí puede interpretarse la disposición en el sentido de que se refiere a una estipulación convencional ulterior o al hecho escueto del trato recíproco.

42. El Sr. USHAKOV dice que el artículo 15 es en principio aceptable, aun cuando duda de que sea necesario especificar que la cláusula de la nación más favorecida empezará a surtir efectos en la fecha de su entrada en vigor, ya que indudablemente, el proyecto de artículos sólo se refiere a las cláusulas de la nación más favorecida que están en vigor. Por supuesto, puede trazarse una distinción entre la situación *de facto* y la situación *de jure*; por ello, quizá convenga indicar que, tan pronto como el Estado concedente haya otorgado a un tercer Estado el trato previsto en la cláusula, ésta comenzará a surtir efectos, no sólo en el plano jurídico, sino también en la práctica.

43. El Sr. Ushakov expresa la esperanza de que el Relator Especial procurará modificar la redacción del artículo a fin de precisar las normas jurídicas que resultan de las situaciones que describe.

44. El Sr. AGO desea limitar sus observaciones al párrafo 1 del artículo 15. El Relator Especial ha hecho una distinción en ese párrafo entre la validez de la cláusula de la nación más favorecida y su efectividad. Como toda estipulación convencional, la cláusula entra en vigor en cierto momento, pero puede que sea en otro momento cuando surta sus efectos prácticos, es decir, que dé lugar a la transposición en las relaciones entre el Estado concedente y el Estado beneficiario del trato previsto en el acuerdo concertado entre el Estado concedente y el tercer Estado.

45. Estas distinciones suscitan algunos problemas de redacción. Así, las palabras «*commences to function*» expresan bien el hecho de que la acción de la cláusula comienza en un momento determinado; cabe preguntarse si la expresión francesa «*prend effet*» es igualmente clara. Por lo mismo, no es oportuno hablar del trato «especificado» en la cláusula, ya que una cláusula de la nación más favorecida se caracteriza precisamente por el hecho de que no prevé por sí misma un cierto trato, sino que se limita a hacer referencia al trato que será «especificado» en un acuerdo concertado entre el Estado concedente y el tercer Estado.

46. La regla enunciada en el párrafo 1 del artículo 15 está bien fundada, pero se puede mejorar la redacción.

47. El Sr. USTOR (Relator Especial) desea agradecer al Sr. Kearney sus valiosas sugerencias acerca de la redacción, que serán tomadas debidamente en cuenta por el Comité de Redacción.

48. El verbo «otorgar» ha sido empleado en el artículo 15 en el sentido de la obligación jurídica de conceder un derecho, no como acto material. En relación con el tiempo, el punto pertinente es el momento en que nace la facultad de invocar el derecho.

49. Análogas consideraciones pueden hacerse en cuanto al uso de la palabra «establecido», en el párrafo 2 del artículo 15. Ello se refiere a un acuerdo entre el Estado concedente y el Estado beneficiario; tal acuerdo «establece» una situación clara y da cumplimiento a la condición de la reciprocidad material que se señala en el párrafo 2 para tener derecho al trato de la nación más favorecida.

EL CASO DE LAS UNIONES ADUANERAS Y ASOCIACIONES ANÁLOGAS DE ESTADOS

50. El PRESIDENTE dice que un miembro de la Comisión desea hacer una observación suscitada por el debate celebrado en una sesión anterior.

51. El Sr. HAMBRO dice que durante el debate sobre los artículos 8 y 8 *bis*, el Relator Especial dijo que esperaba introducir ulteriormente una excepción aplicable a las agrupaciones de países en desarrollo relativas al comercio internacional⁵. Esto se basaba en el resultado del interesante estudio efectuado en el capítulo IV [La cláusula de la nación más favorecida y los distintos niveles de desarrollo económico de los Estados (A/CN.4/286)].

52. El sexto informe del Relator Especial tiene también un capítulo III titulado «El caso de las uniones aduaneras y de otras asociaciones semejantes de Estados», que contiene una documentación abundante y valiosa sobre la materia. El Sr. Hambro ha leído ese capítulo detenidamente, pero estima que las cosas no son quizá tan sencillas como se sugiere en sus párrafos de conclusión. Estima que la cuestión de las uniones aduaneras y de otras asociaciones semejantes de Estados debe ser examinada alguna vez por la Comisión.

53. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que las ideas que él ha expuesto con cierta extensión en el capí-

⁵ Véase la 1334.ª sesión, párr. 44.

tulo III de su sexto informe están relacionadas con el artículo 8 *bis* que hapropuesto, relativo a la relación entre la cláusula de la nación más favorecida y los acuerdos multilaterales. En el curso de los debates sobre los artículos 8 y 8 *bis*, esta cuestión no ha sido examinada muy a fondo. Su propio criterio en la materia, después de haber estudiado la práctica de los Estados, es que no existe una base para redactar una norma de derecho internacional relativa a la relación entre la cláusula de la nación más favorecida y las uniones aduaneras, ya sea como materia de codificación o de desarrollo progresivo. El hecho de que el Estado concedente haya entrado en una unión aduanera o en una unión económica no puede producir el efecto de poner fin a la validez de esa promesa del Estado de conceder el trato de la nación más favorecida.

54. Por supuesto, surgen problemas en relación con los efectos de las agrupaciones económicas en la cláusula de la nación más favorecida; pero cualesquiera controversias que se produzcan han de ser resueltas por negociación o por otros medios de solución pacífica. En la práctica, estas materias tratan de los acuerdos relativos a las uniones económicas existentes, que contienen disposiciones según las cuales sus miembros tienen que tomar medidas de carácter legal para extinguir las obligaciones contraídas en virtud de la cláusula de la nación más favorecida.

56. El Sr. Ustor ha llegado, pues, a la conclusión de que conviene redactar un artículo sobre la materia. Un Estado que se encuentra frente a obligaciones incompatibles nacidas de una cláusula de la nación más favorecida y del hecho de pertenecer a una unión aduanera debe adoptar medidas para poner fin a una u otra serie de obligaciones en debida forma.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

1340.^a SESIÓN

Lunes 30 de junio de 1975, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Cláusula de la nación más favorecida

(A/CN.4/266¹, A/CN.4/280², A/CN.4/286)

[Tema 3 del programa]
(continuación)

¹ Anuario... 1973, vol. II, págs. 97 a 117.

² Anuario... 1974, vol. II (primera parte), págs. 117 a 134.

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 15 (Comienzo de la efectividad de una cláusula de la nación más favorecida) Y

ARTÍCULO 16 (Terminación o suspensión de la efectividad de una cláusula de la nación más favorecida) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de los artículos 15 y 16 del quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/280).

2. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que, a la luz del debate celebrado en la sesión anterior, ha redactado de nuevo los dos artículos, que dicen lo siguiente:

Artículo 15. — Comienzo de la efectividad de una cláusula de la nación más favorecida

1. Una cláusula incondicional de la nación más favorecida comienza a surtir efectos en la fecha de su entrada en vigor siempre que, en esa fecha, el Estado concedente haya otorgado un trato favorable [privilegiado] a un tercer Estado. Si ese trato se otorga ulteriormente, la cláusula comienza a surtir efectos en la fecha en que se otorgue el trato.

2. Una cláusula de la nación más favorecida sujeta a reciprocidad material comienza a surtir efectos en la fecha definida en el párrafo 1 siempre que, en esa fecha, se haya establecido reciprocidad material entre el Estado concedente y el Estado beneficiario. Si esa reciprocidad se establece ulteriormente, la cláusula comienza a surtir efectos en la fecha en que se haya establecido la reciprocidad.

Artículo 16. — Terminación o suspensión de la efectividad de una cláusula de la nación más favorecida

1. La efectividad de una cláusula incondicional de la nación más favorecida termina o queda suspendida —[aun cuando la cláusula o el tratado que la contiene permanezcan en vigor]— en la fecha de terminación o suspensión del trato favorable [privilegiado] otorgado por el Estado concedente al tercer Estado.

2. La efectividad de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a reciprocidad material termina o queda suspendida asimismo en la fecha de terminación o suspensión de tal reciprocidad entre el Estado concedente y el Estado beneficiario.

3. En ambos artículos el Relator Especial ha sustituido la frase «el trato especificado en la cláusula», que había sido objeto de críticas durante el debate, por las dos variantes «trato favorable» y «trato privilegiado», dejando para ulterior examen la elección entre ambas. La utilización de una de esas dos expresiones servirá para indicar de modo más adecuado el trato que se concede al tercer Estado y que reivindica el Estado beneficiario en virtud de la cláusula de la nación más favorecida.

4. En el párrafo 1 del artículo 16, el Relator Especial ha colocado entre corchetes las palabras «aun cuando la cláusula o el tratado que la contiene permanezcan en vigor» porque el Sr. Ushakov señaló, en relación con el artículo 15, que no es necesario referirse a la entrada en vigor de la cláusula de la nación más favorecida, puesto que el proyecto de artículos sólo puede aplicarse a cláusulas que estén en vigor³. Si se omiten las palabras colocadas entre corchetes, no se hará referencia a esa entrada en vigor en el artículo 16. Sin embargo, no le ha sido posible evitar tal referencia en el artículo 15.

³ Véase la sesión anterior, párr. 42.